

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.

Demandado: GABRIEL OSPINA SALAS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00043-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ORLY FRANCINA GUTIERREZ VARGAS, por medio de apoderado judicial en contra del señor GABRIEL OSPINA SALAS, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-No se aportó en los anexos de la demanda la sentencia de cesación de efectos civiles, proferida por este Juzgado en fecha veinticinco (25) de Octubre del 2021, como se expone en los hechos de la demanda. Art. 82-11 y 523 del CGP.

-No se aportó el registro civil de matrimonio, con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por este juzgado, el día veinticinco (25) de Octubre del 2021. Art. 82-11 y 523 CGP,

-No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica del señor demandado y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL OSPINA SALAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor CARLOS RIVEIRA DAZA, para actuar a efectos de este proveído como apoderado judicial de la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito